MODIFICA LA LEY N° 18.216, CON EL FIN DE ESTABLECER QUE LA MEDIDA ALTERNATIVA DE RECLUSIÓN NOCTURNA NO PODRÁ TENERSE POR CUMPLIDA SI NO LO HA SIDO EFECTIVAMENTE. BOLETÍN Nº 6.073-07

LEGISLACIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO
LEY Nº 18.216, ESTABLECE MEDIDAS QUE INDICA COMO ALTERNATIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD Y DEROGA DISPOSICIONES QUE SEÑALA Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspenderse por el tribunal que las imponga, al conceder alguno de los beneficios alternativos siguientes: a) Remisión condicional de la pena; b) Reclusión nocturna, y c) Libertad vigilada. No procederá la facultad establecida en el inciso precedente tratándose de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal, siempre que en este último caso la víctima fuere menor de 12 años. … Artículo 3°.- La remisión condicional de la pena consiste en la suspensión de su cumplimiento y en la discreta observación y asistencia del condenado por la autoridad administrativa durante cierto tiempo. …		

MODIFICA LA LEY N° 18.216, CON EL FIN DE ESTABLECER QUE LA MEDIDA ALTERNATIVA DE RECLUSIÓN NOCTURNA NO PODRÁ TENERSE POR CUMPLIDA SI NO LO HA SIDO EFECTIVAMENTE. BOLETÍN Nº 6.073-07

LEGISLACIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO
Artículo 7°.- La medida de reclusión nocturna consiste en el encierro en establecimientos especiales, desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente. … Artículo 14.- La libertad vigilada consiste en someter al reo a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su tratamiento intensivo e individualizado, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado.		
Artículo 28.- Transcurrido el tiempo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.	Artículo único.- Sustitúyese el artículo 28 de la ley N° 18.216, por el siguiente: "Artículo 28.- Sólo cumplidas efectivamente las medidas alternativas que establece esta ley, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.”.	**Artículo 28.- Sólo cumplidas efectivamente las medidas alternativas que establece esta ley, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.**